En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. B. c/ F. P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° (N° 116/2016)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N°010105/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 128.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 98/106 vta., la cual ha sido recurrida por la parte demandada a fs. 111, siéndole concedido el recurso a fs. 112. Expresó agravios la recurrente a fs. 113/115 vta., habiendo sido contestado por la contraria a fs. 117/120 el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557. Asimismo, hizo lugar a la demanda condenando a Federación P. ART S.A. a abonar al actor M. B. A., dentro

del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 193.148,52.- (Ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos con 52/100), con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, a computarse desde la fecha del accidente sufrido por el reclamante (15/06/2015) al efectivo pago. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales
intervinientes.

La declaración de inconstitucionalidad la basó la a quo en la abundante y uniforme jurisprudencia y doctrina existente sobre la materia, la cual es obviamente compartida por ella conforme surge de sus reiterados pronunciamientos sobre la materia.

En lo que hace al reclamo sistémico derivado del accidente de trabajo que oportunamente sufriera el actor, tuvo en cuenta la sentenciante el dictamen pericial médico, no observado por las partes y al cual le otorgó plena eficacia probatoria. Dicha probanza otorgó al actor una incapacidad parcial y permanente del 7,4% de la T.O. por las secuelas producidas por el accidente denunciado en autos.

Realizó luego el cálculo del Art. 14, inc. 2° “a”, primer párrafo, de la LRT, a fin de determinar el monto que debe percibir el actor como consecuencia del evento dañoso que sufriera. El mismo dio como resultado la suma de $ 143.711,70.- (Ciento cuarenta y tres mil setecientos once pesos con 70/100).

Con respecto a la aplicación de actualización del índice RIPTE a la indemnización dispuesta por el art. 14, inc. 2 a) de la LRT, la a quo consideró que la reglamentación que dispuso el Decreto 472/2014 para el art. 17 inc. 6 resulta inaplicable porque implica un avasallamiento al poder legislativo, habiendo incurrido el Ejecutivo en un exceso del poder reglamentario

contraviniendo las facultades del art. 99, inc. 2° de la Constitución Nacional. Es por ello que, con cita jurisprudencial, la a quo resolvió que hay que estar a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 sin la limitación prevista en los arts. 8 y 17 del Dec. 472/2014. Concretamente dispuso que no corresponde aplicar la reglamentación del art. 17 inc. 6, dispuesta por el Dec. 472/2014 al encontrarse en franca violación a las disposiciones de la Ley 26.773, resultando aplicable directamente el índice de actualización RIPTE a la reparación dispuesta por el art. 14, inc. 2 a), conforme lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773.

En razón de lo precedentemente expuesto, la sentencia fijó el monto actualizado por RIPTE a favor del actor en la suma de $ 160.957,10.- (Ciento sesenta mil novecientos cincuenta y siete pesos con diez ctvs.). A dicho monto -dice la sentencia- se le debe agregar la suma de $ 32.191,42.- (20%) en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 26.773, por lo que el total de la condena asciende a $ 193.148,52.-

3 – Los agravios y su tratamiento

3.1 – Inaplicabilidad del Dec. N° 472/2014

A) Agravia a la demandada que la a quo haya declarado inaplicable la normativa del Dec. N° 472/2014. Esgrime que la sentenciante aplica a la prestación que corresponde al actor la actualización con el índice RIPTE, lo cual está vedado conforme surge del art. 17 del decreto. Afirma que la a quo incurre en una grosera arbitrariedad al apartarse de lo impuesto por el Decreto Reglamentario y desoye lo ya resuelto por esta Cámara sobre el tema.

Agrega en su queja que al aplicar la actualización por el RIPTE se incurre en una doble actualización del monto de condena que se traduce en un perjuicio económico para su parte.

Culmina peticionando que se adecue también el importe que corresponde al 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, tomando el importe correcto que debe percibir el reclamante.

B) En casos similares (ver: *"Cabero, E.A. c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente"*, Sent. 05/11/2015, Reg. SDL N°87/15 y *"Caballero, D.H. c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, 26/11/2015, Reg. SDL N° 90/15) he dicho que en lo que hace a la metodología de aplicación del índice RIPTE, el aporte que ha realizado el Dec. 472/2014, a mi entender, ha sido importante. Si bien el

referido índice funciona como un mecanismo de ajuste de aquellas prestaciones de la LRT que fueran diseñadas como de suma fija, alguna jurisprudencia y una minoritaria doctrina -dice Dabini- han querido instalar este ajuste como un método de actualización o indexación de las fórmulas derivadas de los artículos 14 y 15 de la Ley 24.557, con el solo objeto de elevar sideralmente (al menos tres veces) el valor de dichas prestaciones (ver CNAT, Sala I, 03/05/2013, in re "*Orué c/ Consolidar ART s/ Accid."* y CNAT, Sala III, 12/07/2013, in re *"Blanco c/ Horizonte Cía. de Seguros"*; en doctrina: RAMIREZ, L.E., *"Aspectos salientes de la reforma a la Ley de Riesgos del Trabajo"*, *Suplemento Espec. "Nueva Ley de Riesgos del Trabajo"*, La Ley, Nov. 2012, pág. 69, aun cuando reconoce que esa no habría sido la intención del legislador).

En mi opinión -que no coincide, obviamente, con la de la Sra. Jueza sentenciante- el dictado del Decreto 472/2014 ha hecho caer todas esas interpretaciones y así surge de su normativa cuando desde el cuarto

considerando deja en claro que el mecanismo de incremento periódico fue previsto por la Ley 26.773 para las compensaciones adicionales de pago único y para los pisos mínimos del sistema. Y por si quedara alguna duda, dice Dabini -a quien sigo en este punto- que basta remitirse al título del artículo 8 y al contenido del art. 17 del anexo del Decreto, donde queda plasmado no solo que la aplicación del mecanismo de ajuste RIPTE es exclusiva para tales prestaciones de suma fija, sino también la metodología para llevar a cabo tales incrementos semestrales.

Por otro lado -y conforme la postura que comparto-, una interpretación diferente hubiera abonado una práctica abusiva del derecho, ya que no sólo se convalidaría un mecanismo de indexación ilegítimo (dada la vigencia de las leyes 23.928 y 25.561), sino que además el proceso de actualización se llevaría a cabo sobre una fórmula prestacional que ya tiene su propio método de ajuste a través de las variaciones salariales que año tras año (o por períodos menores) se reconocen a los trabajadores. Hago referencia a uno de los componentes principales de las fórmulas de los arts. 14 y 15 de la LRT, cual es el Ingreso Base Mensual, tal como se lo define a través del art. 12 de dicha normativa. Y no es un detalle menor que tanto un método (IBM) como el otro (RIPTE) se rigen por criterios similares en lo atinente a la determinación de su variabilidad.

En cumplimiento de las obligaciones que le fueran delegadas a través del art. 8 de la Ley 26.773 (y con las facultades que el art. 8 del anexo del Dec. 472/2014 le brinda para tales fines), la Secretaría de Seguridad Social del MTEySS ha dictado las Resoluciones SSS N° 34/2013 y 3/2014 mediante las cuales ha publicado, semestre por semestre, los valores ajustados de las prestaciones de suma fija del art. 11 de la Ley 24.557, de los pisos mínimos para las fórmulas y del piso para el adicional del 20% del art. 3 Ley 26.773,

para cada una de tales etapas (Conf. DABINI, G.A., *"Una acertada y necesaria decisión del Poder Ejecutivo: el Decreto 472/14 reglamentario de la Ley 26.773"*, DT 2014 (agosto), 2202).

Profundizando el análisis, es de advertir que el Dec. 472/2014 reglamenta el texto del art. 17 de la Ley 26.773 y, sin aclarar a cuál de sus siete incisos refiere pero en evidente alusión a los arts. 8 y 17 apartado 6°, prescribe que *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".*

Esta norma -según Maza- parece responder de una manera heterodoxa a uno de los puntos más debatidos de la Ley 26.773, es decir a los alcances del ajuste al que aluden los arts. 8 y 16 apartado 7° y el reglamento parece seguir la tesis hermenéutica restrictiva que considera que tales ajustes sólo recaen sobre los montos mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557, sobre las prestaciones adicionales de pago complementario de los incisos a), b) y c) del art. 11 apartado 4° de esa ley -conforme la mejora que le introdujera el DNU 1278/00- y el valor mínimo del art. 3 de la Ley 26.773 para la indemnización complementaria destinada a compensar otros daños no cubiertos por las fórmulas de aquellos artículos.

La expresión inicial del precepto *"…sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE…"* parece clara al limitar la operatividad de los

ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones (conf. MAZA, M.A., *"Algunas reflexiones iniciales sobre la reglamentación de la ley 26.773 sobre riesgos del trabajo por el decreto 472/2014"*, DT 2014 (junio), 1631).

Surge de la sentencia en crisis -y es lo que agravia a la recurrente- que la a quo ha hecho recaer el ajuste sobre la indemnización, lo cual -conforme lo que hasta aquí vengo exponiendo- resulta improcedente.

La postura de este Cuerpo ha sido avalada recientemente por la CSJN al expresar concretamente que *"…el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada…"*, agregando más adelante en la misma decisión que *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…"* (CSJN, 07/06/2016, *"Espósito, D.L. c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, CNT 18036/2011/1/RH1).

Debe quedar en claro, entonces, que a través del decreto y las resoluciones posteriores no se dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias que surgen de la aplicación de la fórmula, sino de los importes explicitados en las normas. Se dispone la aplicación del RIPTE sobre importes porque, en la lógica del funcionamiento del sistema de riesgos, no se hace necesaria su aplicación para aquellos casos en los cuales el trabajador accede a la prestación dineraria calculada de acuerdo a los parámetros de la fórmula respectiva (arts. 14 y 15, LRT), porque esa fórmula contiene un componente que lleva ínsito el valor real y actual de la

reparación, que se ve reflejado en el salario o ingreso mensual base, con las particularidades que establece el art. 12 de la LRT.

Por los fundamentos vertidos no es posible avalar el procedimiento de actualización que ha empleado la a quo en la sentencia en crisis y de allí que corresponda admitir la queja en este punto y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha aplicado la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

3.2 – La tasa de interés aplicable

A) Cuestiona la recurrente la tasa de interés fijada en la sentencia y que deberá calcularse sobre el monto de condena. Sostiene que la tasa impuesta (tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas) no es la correcta y resulta más gravosa que la que corresponde aplicar y de allí que torne más onerosa la obligación. Según dice, corresponde aplicar la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos y ello es así conforme la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo cuya aplicación solicita en el caso.

B) Al tratar el capítulo relativo a los "intereses", he referido supra que la a quo determinó que los mismos correrán desde el 15 de Junio de 2015 (fecha del accidente) hasta el efectivo pago, a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Pues bien, lo que surge del agravio es una postura discrepante con la de la sentenciante y la pretensión de aplicar en este punto la Resolución 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. No hay otro argumento.

Es evidente que lo expuesto no es suficiente para demostrar la arbitrariedad o lo antijurídico de la Magistrada a quo al decidir de la forma en que lo ha hecho en este punto. Es más, advierto que al contestar la demanda la recurrente sólo expresó su negativa a que corresponda aplicar la tasa de interés que pretende la actora; mientras que al expresar agravios introduce la cuestión sobre la procedencia de aplicar la normativa de la Resolución 414/99 de la S.R.T. a los efectos de fijar la tasa de interés, lo cual no formó parte de los temas discutidos y resueltos en el proceso.

Es por ello que a la luz del tenor de los agravios, que de ningún modo logran demostrar la inconsistencia de la sentencia en el punto cuestionado, y teniendo en cuenta la facultad que asiste a los Magistrados en lo que hace a la determinación de la tasa de interés aplicable, corresponde declarar desierto el recurso en esta cuestión (arg. arts. 268, 269 CPCC)

4 – <u>Conclusión</u>

En virtud de lo hasta aquí analizado, corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto aplicó la actualización conforme al índice RIPTE de la indemnización que debe percibir el actor conforme el art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557. Por lo tanto, el importe a abonar por la demandada al actor, conforme el cálculo no objetado practicado en la sentencia, asciende a la suma de $ 143.711,70.- (Ciento cuarenta y tres mil setecientos once pesos con setenta centavos).

A dicho monto se le debe incorporar el porcentual (20%) previsto por el art. 3 de la Ley 26.773, el cual asciende a la suma de $ 28.742,30.- (Veintiocho mil setecientos cuarenta y dos pesos con treinta centavos). En consecuencia, la demanda prospera por la suma de $ 172.454.- (Ciento setenta y dos mil

cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos), con más los intereses fijados en la sentencia recurrida y confirmándose la misma en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Es mi voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria, en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria vigente.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma en que ha concluido el recurso concedido a la parte demandada, corresponde imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. D. A. T., apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Los agravios de Federación P. ART S.A. y su tratamiento

2.1. Luego de reseñar los antecedentes de la causa, formula el recurrente dos agravios.

En el primero expone que su queja se dirige a la aplicación del RIPTE y al Dec. 472/14.

Señala que la sentencia inobserva o aplica erróneamente lo dispuesto por la ley 26773, al no aplicar lo dispuesto en el Dec 472/2014; que el RIPTE está dirigido a actualizar los montos fijos (adicionales de pago único art. 11 y pisos mínimos del art. 14, 15 y 18 de la LRT 24557, reformados por Dec. 1694/09) y que no fue pensado para aplicarse sobre el resultado de las fórmulas de los arts. 14 y 15 LRT, que tienen su propia actualización conforme salarios. Cita precedentes de esta Cámara.

En el segundo aspecto de la queja sostiene que si bien el actor solicitó la aplicación de la tasa activa del Banco del Chubut para sus operaciones de descuento comercial, no especificó desde cuándo ni atacó la constitucionalidad de la Res. 414/99.

2.2.

a) En el primer agravio se queja el recurrente de la aplicación del RIPTE sobre el cálculo de la indemnización que resulta de aplicar la fórmula del art. 14 inc.2 a).

Esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión en autos en "Cabero c/ Interacción ART S.A. s/ Accidente" SDL N°87/15.

En esa oportunidad debió abordarse la inconstitucionalidad del Decreto N° 472/14 resuelta en la instancia de grado.

Advierto que la parte actora al tiempo de formular su demanda, planteó numerosas inconstitucionalidades de normas laborales entre las que incluyó el art. 17 de la ley 26.773, inadvirtiendo que, en orden a la fecha del accidente denunciado, era la ley vigente y por ello sus argumentos innecesarios.

Por otro lado, la demanda fue incoada en fecha 30 de julio de 2014, esto es encontrándose vigente el Dec. 472/14 desde el 12/4/14.

Ni la parte al tiempo de demandar ni la magistrada de grado al tiempo de dictar la sentencia abordaron la inconstitucionalidad de la norma del art. 17 del decreto reglamentario, por lo cual no se advierte cuál es el fundamento legal que autorizó a la señora jueza para soslayar su aplicación.

Como ya señalara, en fecha 11/04/2014 se publicó el Decreto 472/2014 que aprobó la reglamentación de la ley 26.773 indicando, en concreto y en lo que

aquí importa, el artículo 17: "*Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley 26.417"*.No desconozco que el dictado del Decreto referenciado, ha generado posiciones contrarias (Schick, Horacio "La reglamentación de la Ley 26.773 por el Decreto (PEN) 472/14" 24/04/2014 Base MJ-DOC-6683)

Desde el precedente "Cabero" vengo sosteniendo la constitucionalidad del referido decreto y consecuentemente con ello, que la expresión inicial del precepto *"...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE..."* parece clara al limitar la operatividad de los ajustes y, de alguna manera, descartar que ese ajuste pueda recaer sobre indemnizaciones.

En ese precedente como en los que le siguieron, hice referencia a la doctrina de Maza y Ackerman citados por Barreiro, Diego A. Formaro, Juan J. "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", publicado en: DT 2013 (agosto), 2016), como la de Andrea García Vior "La psicodelia del "RIPTE". Los "ajustes" por el índice RIPTE de la ley 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes" Publicado en: LA LEY 25/04/2014, 1 DT 2014 (mayo), 1335) en el sentido que, en los términos del decreto, debía descartarse el incremento dispuesto por vía del art. 17.6° de la ley 26.773 a las prestaciones que arrojen las fórmulas tarifarias, como así también que

dicho dispositivo se encuentre destinado a operar más allá de la fecha de la entrada en vigencia de la ley 26.773.

Como conclusión y frente a la ausencia de cuestión constitucional para ingresar en mayor fundamentación, sigo sosteniendo que, a partir del dictado de la norma reglamentaria, no existe duda alguna que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la Ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto 1694/2009, son las que se deben incrementarse conforme la variación del índice RIPTE.

La C.S.J.N en autos "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente - ley especial", en fallo dictado con fecha 7 de junio de 2016 (CNT 18036/2011) y publicado en su página web, señaló -sobre lo que es materia de apelación- *"…la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras…".*

De modo que lo expuesto es suficiente para revocar la sentencia de grado, dejando establecido que las sumas indemnizatorias que deberá abonar la aseguradora al actor son las que surgen de la fórmula del art. 14 inc. 2 a), sin aplicación del RIPTE.

La misma y conforme el cálculo efectuado sobre datos que llegan firmes a esta instancia (IBM $18.050,47, el porcentaje de incapacidad del 7,4 %TO y edad del actor al tiempo de la denuncia del accidente, 32 años) asciende a la suma de $ 143.711,70 con más la de $ 28.742,34 correspondiente al art. 3 de la ley 26773.

b) En cuanto a los intereses que se aplicarán a ese monto, en el marco de la ley 26.773, los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional (art.2). *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015), por lo que debe desestimarse el agravio que procura sostener un inicio de cómputo de interés distinto al que prevé la norma legal aplicable.

En cuanto a la tasa aplicable y pese a que refiere a *"la Doctrina Legal de la jurisdicción emanada de las dos salas de esta Cámara de Apelaciones"* lo que resulta desajustado a la realidad, hemos tenido oportunidad de expedirnos en autos: "Ortiz c/ Brújula SA s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. 261/14) en SDL N°5/15.

Allí señalé que, el STJCh ha sentado doctrina legal estableciendo como principio el criterio -aún vigente- que otorga libertad a los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en particular la de intereses, regida por el art. 622 CC. *"A mayor abundamiento, se recuerda que: "en cuanto al agravio referido a la tasa de interés aplicable, ha de señalarse lo resuelto por este Cuerpo en Expte. N° 15.502-S-1996, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. como consecuencia del*

régimen establecido por la Ley 23928, queda en la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. Que, además, ha de decirse que este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Sifuentes, Carlos c/ La Pradera S.A. y/u otro s/ Indemn, por acc de trabajo" (Expte. 15.502-S-1996) sostuvo: "siendo que el art. 622 del C.P.C.C., conduce a la aplicación e interpretación de normas de derecho común ajenas como regla a la vía extraordinaria de la casación, debe entonces este Tribunal encausar la cuestión en este principio, como era propio antes del "leadingcase" que motivó el ajuste a la anterior doctrina de la Corte nacional. Ello induce a la solución que, no es sino, la que ahora postula la misma Corte, esto es la irrevisibilidad de lo resuelto en materia de intereses por los jueces de la causa, por quedar ubicado en su margen discrecional autorizado por la norma (conf.: C.S. "Banco Sudameris..." del 17/05/94 (DT 1994-B-1973), "Acopionor..." del 06/09/94, (ED 160/91), "Simonet..." del 04/10794, "Gardella..." 20712/94, por cuanto las normas de la Ley 23.928, "no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión" "Frigorífico y Matadero La Foresta...." 04/05/95, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro...."06/06/95) el último publicado en los sumarios de LL 14/10/96. Salvo, claro, arbitrariedad demostrada en orden a las constancias de la causa, o excepción atento la situación particular que manifiesten los autos, que no se da en el sub-examine" (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 40/97). Criterio aún vigente (conf. S.I. N° 22/S.R.E./06) (Fallos 329:5467). ... Este cambio en la doctrina nacional, implicó "devolver" a los jueces de grado, la soberanía hermenéutica de las normas de derecho común y el prudente arbitrio, criterio que no fue soslayado por este Superior Tribunal que modificó la doctrina legal que había impuesto por el reconocimiento de la autoridad de un precedente desechado por la Corte Nacional y estableció como

principio el criterio que otorga libertad a los sentenciantes inferiores para resolver las cuestiones que son materia de derecho común, en

particular la de los intereses, regida por el art. 622 del C.C., salvo los casos en que resulte demostrado que la aplicación de la tasa elegida sea incompatible con el adecuado servicio de justicia en orden a las constancias de la causa (S.T.J.CH. S.D. N° 08/S.R.E./1997). Criterio que se mantiene (S.I. N° 22/S.R.E./2006)

contrariamente a lo afirmado por el casacionista. Además, resulta útil reseñar que en instancia originaria, este Cuerpo y "dada la situación de público y notorio de variación en la economía de la República y abandono de la Ley de Convertibilidad..." viene aplicando la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. Nº 06/S.C.A./02 y 09/S.C.A./2002). (STJCH "C., N. J. y Otros c/ C.S, M. N. s/ Rendición de Cuentas" (Expte. Nº 21.253-C-2008),Sent. Def. Nº 05/S.R.E./09).

Con lo expuesto quiero significar que la tasa de interés aplicada en la sentencia de grado, sigue el criterio que de manera sostenida, vienen aplicando los tribunales provinciales y es la que está implícita, a mi criterio, en todo pedimento de parte, por ser la misma la de uso corriente en todas las jurisdicciones.

La parte demandada no planteó al tiempo de impugnar la liquidación cuestión alguna respecto de los intereses aplicables. Se limitó a señalar dentro de las negativas en particular *"que eventualmente corresponda aplicar la tasa de interés que pretende la actora en su libelo de inicio"* sin indicar mínimamente cuál era, a su criterio, la que correspondía.

La queja no solo incorpora cuestiones no propuestas ante la jueza de grado, sino no logra evidenciar arbitrariedad alguna en la utilizada ni que resulte una solución injusta para el caso en concreto, exponiendo más una

discrepancia que razones jurídicas o fácticas que autoricen a modificar lo decidido en la sentencia de grado.

En definitiva reconocida la atribución de los jueces para fijar las tasas de interés aplicables, los argumentos recursivos no lucen idóneos para revisar la establecida en la sentencia de grado y propiciaré al Acuerdo, la deserción del recurso en el punto apelado.

Por todo lo que vengo exponiendo, soy del criterio que la apelación de la demandada debe ser admitida en tanto aplica el RIPTE a los montos de la indemnización reconocida y desestimada en cuanto al inicio del cómputo y tasa aplicable a los intereses.

4. <u>Las costas</u>

a) El art. 282 del CPCC autoriza a readecuar las costas y honorarios de la primera instancia al resultado del pronunciamiento. Sin perjuicio de ello, se comparte que la revocación que se propone no altera la calidad de vencida de la demandada, como que los honorarios regulados resultan ajustados a las pautas arancelarias.

b) El resultado del recurso impetrado amerita la imposición de las costas por su orden (art. 69 2da parte del CPCC).

Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta sede y que propone el Dr. Fiordelisi se ajustan a la actividad profesional cumplida, su mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.
Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 172.454.- (Ciento setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos), con más los intereses fijados en la sentencia recurrida.
Tercero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.
Cuarto: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la primera instancia.
Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. D. A. T., apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria y los del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de

Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

Primero: REVOCAR la sentencia recurrida en cuanto ha actualizado conforme el índice RIPTE el monto de la indemnización a percibir por el actor conforme lo dispuesto por el art. art. 14, inc. 2 a) de la Ley 24.557.

Segundo: DISPONER que la demanda prospera por la suma total de $ 172.454.- (Ciento setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos), con más los intereses fijados en la sentencia recurrida.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Cuarto: NO ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios practicada en la primera instancia.

Quinto: IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. D. A. T., apoderado de la parte demandada, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la

instancia originaria y los del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de

corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

Sexto: REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.